



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes... 24 rs
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 240
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), ha determinado trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha el día 30 del actual a las cinco de la tarde, saliendo del Real Palacio por el Arco de la Armería, Plazuela de Santa María, Calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseo del Prado y de Atocha, a la Iglesia de este nombre; y regresando por los paseos de Atocha y Prado, Carretera de San Gerónimo, Puerta del Sol, Calle Mayor, Plaza de Santa María y Arco de Palacio.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), se ha servido señalar la hora de las cuatro de la tarde del día 1.º del próximo Julio para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo del feliz natalicio de su augusta hija la Serma. Señora Infanta Doña María del Pilar Berenguela. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. disponer que los días 29 y 30 del actual y 1.º de Julio sean de gala con dicho motivo.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

- Junio 25. Nombrando segundo Comandante de la provincia marítima de Palamos al Capitan de infanteria de marina, de la escala de reserva, D. Francisco Torres y Torres.
Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Capitan de fragata D. Pedro Celestino Tajonera.
Id. id. Idem al Capitan de navio y Director del museo naval D. Manuel de la Pezuela y Lobo cuatro meses de licencia para Cataluña, y disponiendo que el Capitan de fragata D. José María Tuero y Madrid se encargue interinamente de aquel destino.
Id. id. Idem dos meses de licencia para San Sebastian al Teniente de navio D. Benito Gonzalez Lagana y de Lima.
Id. id. Mandando pasen a continuar sus servicios al apostadero de Filipinas los segundos practicantes D. Jacobo Reboledo y D. Rafael Montilla.
Id. 26. Disponiendo que el vapor San Antonio conduzca a la estacion naval del golfo de Guinea 25.000 raciones de armada.
Id. id. Resolviendo que no se ejecute absolutamente obra de ningun genero en los buques mercantes españoles sin la imprescindible autorizacion de los Consules, ceñida siempre a la legislacion vigente.
Id. id. Aprobando las obras ejecutadas en Nueva Orleans a la fragata Antonieta de la matricula de Barcelona.
Id. id. Nombrando al primer contramaestre de la Armada Manuel B. Yañez y Espada para el cargo general de su clase en el arsenal de Puerto-Rico.
Id. id. Concediendo dos meses de licencia para Pauticaosa al escribiente de la clase de cuartos de este Ministerio D. Ciriacio Bachiller.
Id. 27. Autorizando al Comandante general del apostadero de la Habana para pasaportar para la Peninsula, en el caso que expresa, al Capitan de fragata D. Ramon Eulate y Hevia.
Id. 27. Desestimando instancia del Diácono D. Domingo Romero de la matricula de Corubion en solicitud de que se le exima de la campaña de turno que le corresponde.
Id. id. Idem id. de Jacobo Pedreira en solicitud de que a su hijo politico Angel Pedreira se le admita un sustituto por estar actualmente en el servicio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre parte de la una D. Manuel Martínez, arrendatario del portazgo de Alcorcon, con su intervención en Mostoles, representado por el Dr. D. Francisco Cutanda, demandante; y de la otra D. Manuel Martínez, demandado; y de la D. D. Administración general del Estado demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 1.º de Abril de 1858, por la que se obligó a dicho arrendatario al reintegro de 2.000 rs. mensuales, en que resultaba perjudicada la recaudación por cuenta del Estado del de la Puerta de Hierro, a contar desde el 22 de Abril del año anterior, en que se le advirtió por la Dirección general que se tenía conocimiento de los abusos que se cometían en aquel portazgo, hasta la fecha de la mencionada Real orden, en la que se acordó asimismo la rescisión del contrato:
Visto:
Visto el expediente gubernativo del cual resulta: Que en subasta pública celebrada en esta corte el 3 de Setiembre de 1856, se adjudicó el arriendo del portazgo de Alcorcon, con su intervención en Mostoles, a favor de D. Manuel Martínez en la cantidad de 290.412 rs. cada año, de los dos por que se contrataba dicho servicio:
Que esta subasta fué aprobada y se dió posesion del arriendo a Martínez:
Que en comunicacion de 22 de Abril de 1857, dijo la Dirección general de obras públicas al arrendatario que se tenían noticias fidedignas de que cometía abusos en la recaudación, cobrando con rebaja los derechos correspondientes a los carros que llevaban en sus llantas clavos de resalto, faltando a una de las condiciones del arancel; previniéndole que no cumpliera con las disposiciones vigentes, respondería de los daños que se originaran en los demás portazgos, en los que disminuía la concurrencia:

Que en 30 del mismo mes contestó el arrendatario manifestando no ser cierto el hecho de cobrarse con rebaja ninguno de los derechos de arancel, y que la única gracia que había hecho a los carreteros era fiarles por algunos días:
Que el Ingeniero Jefe del distrito trascribió en 26 de Diciembre a la propia Dirección una comunicacion que en 24 anterior le había pasado el Ingeniero encargado de la carretera de la Coruña, diciendo que había llegado a su noticia que el arrendatario del portazgo de Alcorcon cometía el abuso de que se trata y que había encargado al Administrador del de la Puerta de Hierro, a quien perjudicaba en su recaudación, que hiciese las averiguaciones posibles y obtuviese algun documento justificativo del hecho denunciado.
Que el Administrador del portazgo de la Puerta de Hierro remitió al Ingeniero una obligacion firmada por siete carreteros, en que se comprometían a pasar por este portazgo por ser el camino más corto para ir a Robledo de Chavela, de donde eran los firmantes, siempre que solo se les cobrase por las carretas herradas de resalto, en vez de 10 y 6 reales 94 céntos. de cargado y la mitad de vacío que marcaba el arancel, 10 y 5 rs. respectivamente. pues de este modo les era ventajoso ir por el de la Puerta de Hierro a pesar de no cobrarse en el de Alcorcon más que 5 rs. de cargado y 2 y medio de vacío:
Que el mismo Administrador en comunicacion dirigida al Ingeniero encargado de la carretera de la Coruña, le dió parte de que habiendo pasado por la Puerta de Hierro varios carros cargados y herrados con clavos de resalto supo por los carreteros que todos los viajes iban por Alcorcon a causa de la gran rebaja que les hacían en los derechos de arancel, y solo cuando no podían vadear el Jarama pasaban por la Venta del Cerro, haciendo notar el Administrador, en comprobacion de estos hechos, la circunstancia de no haber vuelto a pasar de vacío ninguno de estos carros. Que en vista de esto se dió orden al Ingeniero para que formase un cálculo, partiendo del 22 de Abril de 1857, del daño que hubiera experimentado la recaudación del portazgo de la Puerta de Hierro por efecto de la rebaja con que se cobraban en el de Alcorcon los derechos que el arancel marcaba a los carros con clavos de resalto, y de la responsabilidad que pudiera haber a dicho arrendatario por el desperfecto que hubiese podido sufrir la carretera con el mayor tránsito de carrajes:
Que informando el Ingeniero con arreglo a los datos que le suministró dicho Administrador, dijo que excedía en 2.000 rs. cada mes el perjuicio que infería a dicho portazgo el de Alcorcon, por la sola causa de rebajar los derechos, cuyos daños, con la multa que se estimase oportuna, creía el Ingeniero que debía pagar el arrendatario:
Que de conformidad con este dictamen recayó la Real orden de 1.º de Abril de 1858, imponiendo al arrendatario D. Manuel Martínez, por vía de reintegro 2.000 mensuales, a contar desde el 22 de Abril de 1857, en que se le advirtió que se tenía conocimiento de su falta y declarando al mismo tiempo rescindido el contrato:
Que en exposicion del 22 solicitó Martínez que quedase sin efecto esta disposicion, por que la justificacion que en el expediente aparecia se hizo sin su conocimiento y citacion, y sería desvirtuada en su día por datos y documentos dignos de respeto; no debiendo tener lugar tampoco la rescision porque faltaba la conformidad de los otorgantes ó la decision de un Tribunal competente:
Que no obstante dicha instancia, sobre la cual no llegó a dictarse resolucion alguna, en 1.º de Mayo se empezó a administrar el portazgo de las ventas de Alcorcon por cuenta de la Administración pública; y en 28 del mismo el Ayuntamiento de Valdemorillo accedió a la Dirección general de Obras públicas, exponiendo que con motivo de la subida de derechos por los carros herrados, muchos dueños habían suspendido sus transportes; y suplicando que mediante no poder considerarse realmente de resalto los carros de aquella villa, se le rebajasen los expresados derechos:
Vista la demanda producida por el Doctor Don Francisco Cutanda a nombre de Martínez, en 4 de Junio siguiente, cuya pretension ha rectificado en el escrito de réplica con presencia del expediente gubernativo solicitando:
1.º Que correspondiese modificar la Real orden de 1.º de Abril en el sentido de que D. Manuel Martínez quede exento de la pena de los 22.000 rs. que se le impuso a título de reintegro de perjuicios:
2.º Que puesto que haya de surtir sus efectos la rescision acordada del arrendamiento del portazgo, se abone a Martínez, tomando por tipo el precio de su arrendamiento, la diferencia que efectivamente correspondía entre los meses productivos desde Mayo a Octubre de que ha sido privado, y los improductivos desde Octubre a Mayo, que pagó íntegramente en la creencia de que el arrendamiento era por años cerrados y de que la esterilidad de unos meses se compensaría con el mayor rendimiento en los otros.
Vista la reclamación del demandante en el tercer otro si de su expresado escrito de réplica, de los perjuicios que supone haberle causado la prórroga de la exención de derechos de portazgo de las harinas y cebadas en los que estuviesen administrados por cuenta del Estado, consignada en la Real orden de 17 de Junio de 1857:
Vista la contestación de mi Fiscal a uno y otro escrito, con la solicitud de que se absuelva a la Administración de la demanda, y se confirme la Real orden reclamada, sin tomar en cuenta dicha reclamación de perjuicios por no haber resolucion gubernativa acerca de ella:
Visto el art. 47 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850:
Visto el auto dictado por la Sección de lo contencioso en 28 de Junio de 1859, mandando que para mejor proveer se pidiera al Ministerio de Fomento un estado comparativo de los productos del portazgo de la Puerta de Hierro anteriores y posteriores a la fecha en que el de Alcorcon empezó a administrarse por cuenta del Estado, contrayendo esta comparación a los derechos pagados por los carros de llanta estrecha y clavos de resalto y reduciéndola a los meses anteriores y posteriores del citado año de 1858, excepto el de Mayo:
Visto el estado que a consecuencia del auto precedente formó el Ingeniero encargado de la carretera de la Coruña, en el que se observa una diferencia de 6.183 rs. 83 céntos., comparando los rendimientos de Junio a Setiembre con los de los cuatro meses pri-

meros del año, haciendo además notar en su informe que en los meses de Enero, Febrero y Marzo no eran tan fáciles los extravíos, por el mal estado de los caminos de travesía que los carros habían de seguir para ir por Alcorcon, y por las dificultades de vadear el río Guadarrama:
Visto el auto de la indicada Sección de 9 de Marzo de 1860, concediendo al demandante la prueba solicitada en el segundo otro si de su escrito de réplica:
Visto el escrito producido por la misma parte desistiendo de la prueba, de la cual se le hubo por desistido:
Visto el auto para mejor proveer de 10 de Julio siguiente, y las declaraciones recibidas en su cumplimiento por los Jueces de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias y Navalcarnero a seis de los siete carreteros que firmaron el mencionado papel de obligacion, y que son los únicos cuya residencia se ha podido hacer constar; y de los cuales resulta que tres de los dichos carreteros reconocieron sus firmas y la certeza del contenido del documento, añadiendo que no llegó a tener efecto el compromiso; y de los tres restantes uno dijo que no se acordaba semejante extendido semejante papel, y el otro que no sabía si el que se extendió era el mismo que se le presentaba, por lo cual ni el uno ni el otro se ratificaban en él; y el tercero, en fin, que reconocía su autenticidad, pero que había sido redactado a su gusto por los empleados del portazgo de la Puerta de Hierro y firmado por los carreteros sin saber lo que firmaban:
Considerando que el fundamento principal de la Real orden, objeto de la demanda de estos autos, es el documento firmado por siete carreteros en el portazgo de la Puerta de Hierro, comprometiéndose a pasar siempre por él y no por el de Alcorcon, si se les hacía la rebaja de derechos que en este:
Considerando que examinados seis de los dichos siete carreteros, únicos cuyo paradero se ha podido averiguar, los tres han reconocido sus firmas y se han ratificado en el documento sin ninguna limitacion que pudiera desvirtuarle más ó ménos:
Considerando que de los otros tres, los dos ni reconocieron ni negaron el documento, y el tercero que reconociendo su autenticidad lo supone amañado por los empleados del portazgo, puede estimarse testimonio singular:
Considerando que estas tres últimas declaraciones no pueden disminuir el valor probatorio de las tres primeras, mayormente si se atiende a dos datos irrecusables que las confirman de un modo decisivo:
Considerando que en efecto las apoya en primer lugar el aumento considerable de productos que se experimentó en el portazgo de la Puerta de Hierro luego que se puso el otro en administracion; y en segundo lugar, el hecho singularísimo de haber acudido 28 días despues de esto el Ayuntamiento de Valdemorillo a la Dirección general de Obras públicas, haciendo presente lo mucho que perjudicaba a los carreteros de aquel pueblo la subida de los derechos del arancel, tomando por tal el simple restablecimiento de los mismos y patentizando en esta equivocacion el abuso de su indebida rebaja, hecha durante el arriendo del portazgo:
Considerando que tambien concurre a probar la realidad de este abuso el desistimiento del demandante de la prueba que pidió y le fué concedida:
Considerando por lo que hace al reintegro a que semejante abuso obliga al que lo cometió, que se debe buscar su importe aproximado en la diferencia de productos del portazgo de la Puerta anterior y posteriores a la cesacion del arriendo del de las Ventas de Alcorcon, a contar desde la advertencia hecha al arrendatario en 22 de Abril de 1857 sobre el dicho abuso:
Considerando respecto a la indemnizacion solicitada por el demandante en su escrito de réplica, de los perjuicios que supone haberle causado la Real orden de 17 de Junio de 1857 prorrogando la exención de derechos de portazgo concedida a las harinas y cebadas en los que estuviesen administrados por cuenta del Estado, que nada ha probado sobre la realidad de tales perjuicios ni sobre su importe, como pudo hacerlo, según la citada ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:
Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casasas, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero y D. Juan de Lorenzana,
Vengo en confirmar la rescision del contrato sobre que versa este pleito, decretada gubernativamente, y en condenar al demandante al reintegro de lo que indebidamente hubiere percibido, partiendo para calcular su importe de la diferencia de productos del portazgo de la Puerta de Hierro desde el 22 de Abril de 1857 hasta la cesacion del arriendo en 1.º de Mayo de 1858, comparados con los de igual número de meses inmediatamente posteriores a esta fecha; desestimando la reclamacion de perjuicios que se atribuyen a la citada Real orden de 17 de Junio de 1857. En lo que sea conforme con esta sentencia la Real orden reclamada en estos autos, se confirma, y en lo que no se deja sin efecto.
Dado en Aranjuez a veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.
Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 15 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 25 de Junio de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de la Capitania general de la Habana y en la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial por D. Antonio y D. Matias Armona con el curador ad litem del menor D. Martin Francisco Aróstegui, sobre cobro de un legado; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los primeros de la sentencia que pronunció la referida Sala compuesta de tres Magistrados:
Resultando que en 14 de Diciembre de 1831 el Capitan D. Antonio Armona y su esposa Doña María Josefa Aróstegui otorgaron testamento por el que, entre otras

disposiciones, el D. Antonio instituyó heredera a dicha su mujer, y esta, despues de legar el tercio liquido de sus bienes a su esposo, nombró heredero a su padre Don Martin de Aróstegui; que falleció el Armona, la referida Doña Josefa otorgó otro testamento en cuya cláusula cuarta dijo: «Asi mismo declaro que habiéndome instituido mi esposo por heredera universal, me comunico que su voluntad era que a mi fallecimiento pasaran así los capitales que introdujo al matrimonio como los gananciales, a sus sobrinos D. Matias y D. Antonio de Armona, a saber; las dos terceras partes para el primero y la otra para el segundo; lo que declaro para que así se verifique y que ese capital no se tenga como parte de mis bienes.» Resultando que falleció la Doña María Josefa Aróstegui se presentó a la formacion de testamento prometiendo cierto incidente por su padre D. Martin de Aróstegui sobre nulidad de la mencionada cláusula cuarta testamentaria, en el que se dictó auto, que fué ejecutoriado en 19 de Octubre de 1844, declarándose correspondiente al D. Martin los aumentos y mejoras existentes en el ingenio San José de Canabaco perteneciente a la testamentaria, posteriores al fallecimiento de su hija Doña María Josefa, con la obligacion de «presentar una buena justificacion sobre este hecho, lo cual no llegó a verificarse.» Por lo que las diferencias que había pendientes en aquella época se sujetaron a un arbitramento, que despues fué declarado nulo por versarse en el interés de un menor:
Resultando que en 26 de Febrero de 1850 D. Antonio y D. Matias Armona acudieron al Juzgado de Guerra de la Habana demandando al menor D. Martin Francisco de Aróstegui para que les pagase la cantidad de 55.243 pesetas 5 rs., a que según ellos ascendían los bienes dejados por D. Antonio Armona como legado que les había hecho su esposa; que conferido traslado al referido menor le evacuó solicitando se le absolviere de la demanda por ser nula y de ningun valor la cláusula del testamento de Doña María Josefa Aróstegui:
Resultando que en 14 de Marzo de 1851 dictó sentencia en dichos autos el Juzgado inferior, que fué confirmada en revista por el mismo en 11 de Agosto siguiente, declarándose sin valor ni efecto la cláusula testamentaria en cuestion, en cuanto por ella se debía constituir violentamente un fideicomiso, cuyo resultado sería disminuir el haber hereditario en perjuicio del sucesor legitimo, quedando por lo tanto reducida en su fuerza y valor, y en atencion al espíritu con que solo pudo dictarse, a que se tuviera y considerase como un simple legado que se computaría en el tercio de los bienes de la testadora en el total que resultase despues de cubrir los otros que especifica ó genéricamente hubiese hecho en su última disposicion, cuya sentencia se apeló por parte de Aróstegui ante el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y admitido en un solo efecto el recurso se confirmó por las de vista y revista dictadas por aquel en 1.º de Julio de 1853 y 2 de Marzo de 1855:
Resultando que en vista de la relacionada sentencia del Juzgado de la Capitania general y a instancia de Don Antonio y D. Matias Armona se practicó por el Contador judicial nombrado para la liquidacion, resultando de ella que los bienes de Doña Josefa Aróstegui ascendieron a la suma de 333.575 ps. 3 y medio reales, quedando un tercio liquido, hechas las correspondientes bajas, de 110.392 ps. 6 y medio reales, y que el cuerpo de bienes del Capitan D. Antonio Armona importaba 70.426 ps. 5 reales:
Resultando que por parte de D. Martin Francisco de Aróstegui se opusieron varios reparos a la liquidacion practicada, pidiendo se declarase inexacta en la parte relativa a la cantidad de D. Antonio Armona, a que se contraían los reparos, y que se mandase practicar bajo los términos que expresaba:
Resultando que conferido traslado a D. Antonio y Don Matias Armona, lo evacuaron solicitando se declarasen sin lugar las tachas y reformas pretendidas, y en su consecuencia se aprobase la liquidacion:
Resultando que seguidos otros traslados solicitó el Curador del menor Aróstegui en su escrito de réplica que se desistiese del avalúo del ingenio San José la suma de 15.000 rs., importe de las mejoras hechas por Doña Josefa Aróstegui despues de la disolucion de la sociedad conyugal; y recibido el pleito a prueba, alegando en vista de las practicadas, insistieron las partes en sus anteriores pretensiones, solicitando a la de los Armona, que en su consecuencia se condenase a la sucesion de bienes de D. Martin de Aróstegui y Herrera al abono a los alegantes, en término de tercero día, de los 70.426 ps. 5 rs. que de la liquidacion aparecían a su favor.
Resultando que en 14 de Mayo de 1856 se dictó sentencia por el Juzgado inferior declarando inadmisibles ciertos reparos hechos por parte de D. Martin Francisco Aróstegui a la liquidacion practicada, y que esta se reformase con arreglo a las bases que la misma sentencia expresaba, entre ellas la de que sobre el caudal liquido que resultase como dejado por el Capitan D. Antonio Armona se calculara el 5 por 100 anual por vía de frutos desde la muerte de Doña María Josefa Aróstegui hasta la fecha de la liquidacion que se practicase, cuyo 5 por 100 se atendería al importe del legado, cuya sentencia fué confirmada en revista por el mismo Juzgado inferior, por la que dictó en 24 de Julio del mismo año de 1856:
Resultando que interpuesta apelacion por parte del menor D. Martin Francisco Aróstegui, y seguida la instancia, la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial en 3 de Noviembre de 1857 dictó sentencia declarando, entre otros particulares, que de la tasacion del ingenio San José de Canabaco debían rebajarse los 29.876 pesos 7 rs. de mejoras que pertenecían a D. Martin de Aróstegui, y los 15.000 rs., que por igual concepto fueron de su hija Doña Josefa, y que por el legado no se debían abonar réditos sino solamente frutos desde el día que definitivamente se aprobase la liquidacion y fuera exigible la cantidad líquida que resultase, confirmando con lo que con esto se conformase y con lo que no revocando la sentencia del inferior en los puntos apelados:
Resultando que denegada la súplica interpuesta por D. Antonio y D. Matias Armona lo hicieron del presente recurso de casacion alegando en su apoyo:
Que el caso 6.º del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 previene que sea admisible por haberse denegado el de súplica en los casos que proceda con arreglo a los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64, y como se les había negado el que interpusieron conforme a los prenotados artículos 59 y 60, era indudable que procedía la casacion por esta causa:
Que la sentencia establecida en uno de sus considerandos que estaba ejecutoriado el auto de 19 de Octubre de 1844 que declaró correspondiente a D. Martin de Aróstegui los aumentos y mejoras hechas en el ingenio San José con la obligacion de presentar una buena justificacion del hecho; pero que aquella no fué una sentencia justa y arreglada, sino una providencia de favor que repugnaba a la razon y a las leyes; porque no estando probado ese alcance del D. Martin no debió dictarse resolucion sobre una partida de tanta importancia, no pudiendo por lo tanto tal resolucion formar ejecutoria, pues contrariaba todas las doctrinas legales y todos los principios de razon y de justicia, y no debía tenerse en cuenta al dictar la sentencia:
Que esta abonaba al heredero de Doña Josefa Aróstegui los 15.000 ps. de gastos que ella hizo en el ingenio despues de la muerte de su esposo sin admitir la compensacion con las faltas y desperfectos; y este concepto era contrario a los principios legales y de razon de que el que está a lo favorable debe tambien estar a lo adverso, porque habiendo la Doña Josefa percibido como suyos exclusivamente todos los productos del ingenio despues de la muerte de su esposo, porque realmente le pertenecian, no debía cobrar las impensas que hacia para obtener esas producciones:
Que al declarar la sentencia que no debían abonarse

los recurrentes los productos de su capital porque el legado era genérico, y porque no había estado en culpa del heredero el que más antes no hubiera podido liquidarse y pagarse, contrariaban los principios legales y las más terminantes disposiciones de nuestras leyes, porque con arreglo a la 23, lit. 9.ª, Partida 6.ª, y a la comun opinion de los autores, y a la ley 15 del mismo título y Partida no podía dudarse que Doña Josefa Aróstegui no legó a los recurrentes una herencia, sino la herencia de su difunto esposo; que este legado era específico, aunque se compusiera de objetos y cantidades distintas, y como consecuencia forzosa que debía entregarse con todos sus productos desde el día en que murió la Doña Josefa, según lo dispuesto en la ley 17 del propio título y Partida:
Vistos en esta Sala de Indias formada con arreglo a lo dispuesto en el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:
Considerando que el presente recurso viene interpuesto contra la sentencia de la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia de la Habana, bajo los dos fundamentos en que tienen lugar las casaciones, a saber: en la forma por haberse denegado la súplica pretendida con arreglo a los artículos 59 y 60 de la Real cédula; y en el fondo por no haberse declarado que el legado por Doña María Josefa Aróstegui a los recurrentes fué la herencia de su consorte el Capitan D. Antonio Armona; y que siendo este un legado específico les correspondían todos los productos desde la muerte de la testadora, según las prescripciones de la ley 27 citada con equivocacion en vez de la 37, lit. 9.ª, Partida 6.ª:
Considerando en cuanto al primer fundamento, que para que procediera la casacion por denegacion de súplica era preciso que hubiese en las disposiciones de la sentencia contrariedad, según los artículos 59 y 60 de la Real cédula, la cual no existe y aun cuando existiera, la que supone no sería motivo de casacion:
Considerando en cuanto al segundo fundamento que la sentencia ejecutoriada de 14 de Marzo de 1851 denegó a D. Antonio y D. Matias Armona el carácter de herederos fideicomisarios del Capitan D. Antonio Armona declarándose que eran meros legatarios de Doña María Josefa Aróstegui, por la cantidad que cupiese en el tercio de sus bienes despues de cobrados los demás legados específicos y genéricos que había hecho:
Considerando por consecuencia que el legado de Don Antonio y D. Matias fué de cantidad indeterminada relativa a la herencia de Doña María Josefa; que para fijarla debían preceder las liquidaciones consistentes al objeto, y en tal concepto falta la circunstancia esencial de certeza y determinada para constituir el legado específico, y para que fuera aplicable la ley 37 y no la 27 citada con equivocacion en el tit. 9.ª de la Partida 6.ª:
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y D. Matias Armona, a quienes condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad que depositaron para la interposicion de aquel, cuya suma se distribuirá con arreglo a derecho.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Eusebio Morales Puidobas.—Jacobo Ulloa.—Rafael Liminaria.
Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente interino de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico. Madrid 25 de Junio de 1861.—Pedro Sanchez de Ocaña.
En la villa y corte de Madrid, a 26 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Granada y el Juez de primera instancia de Vélez Málaga acerca del conocimiento de la causa formada contra el cabo de carabineros Carlos Herrera Ceballos:
Resultando que en la mañana del 10 de Setiembre del año último el referido Carlos, a cuyas órdenes iban en direccion a los baños de Alhama varios individuos desu cuerpo, maltratado con una vara al bagajero Juan Jimenez de Barco en el ventorrillo de Diego Albas, comprendido en el partido judicial de Vélez-Málaga, causándole dos lesiones que fueron curadas a los cuatro días:
Resultando que en virtud del parte que el facultativo de Alhama dió al Juez de dicha ciudad se empezaron a instruir las oportunas diligencias, de cuyo conocimiento se inhibió el mismo por razon del fuero que disfrutaba el procesado, remitiéndolas a la Autoridad militar y dando al mismo tiempo parte por medio de testimonio a la Audiencia del territorio:
Resultando que esta dió sin efecto el auto de inhibicion, declarando que correspondia conocer del hecho al Alcalde del pueblo en donde tuvo lugar, por constituir una falta y no haber para los juicios sobre faltas fuero privilegiado; y que en su virtud el Juez de Alhama reclamó las diligencias a la Autoridad militar, la cual se negó a entregarlas reteniendo el exhorto y provocando la presente competencia que fué aceptada:
Resultando que el Juzgado militar alega para sostener su jurisdiccion que el hecho atribuido al cabo Carlos Herrera se halla comprendido en el art. 70 y siguientes del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército que hablan de los desórdenes cometidos en las marchas, y por tanto le corresponde su conocimiento:
Y resultando que el de primera instancia sostiene que las lesiones inferidas a Jimenez constituyen una falta de las que solo la jurisdiccion ordinaria puede conocer, según determina la regla 1.ª de la ley provincial para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:
Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Domingo Moreno:
Considerando que las faltas comunes comprendidas en el libro tercero del Código penal no deben confundirse con las especiales que se cometen por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afectan inmediatamente al desempeño de las mismas:
Considerando que si el conocimiento de las primeras corresponde exclusivamente a los Alcaldes y sus Tenientes, según dispone la ley provincial para la aplicacion de dicho Código en sus reglas primera y quinceagésimasexta, párrafo segundo; el de las segundas es igualmente privativo de la jurisdiccion militar, la cual habrá de penarlas con arreglo a la Ordenanza del ramo;
Y considerando que si por ella y por disposiciones posteriores vigentes estaban sujetos a las del cabo Herrera, en cuanto a la direccion y órden de la marcha, así los carabineros enfermos, como los bagajeros, el exceso cometido por aquel en la persona de Juan Jimenez, se verificaría acaso abusando de su autoridad de Jefe ó Comandante del convoy:
Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carranillo.—El Sr. D. Félix Herrera de la Riva votó por escrito.—Juan Martin Carranillo.—Juan Riva Bico.—Eduardo Blico.—Domingo Moreno.
Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 25 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

PRESIDIOS.

ESTADO demostrativo de los confinados existentes

Table with columns for AGRICULTURA and INDUSTRIA, and rows for various provinces (ALTA, BAJA, EXISTENCIA) and their totals.

RDSU

Summary table with columns for Existencia en fin de 1858, Altas en 1859, Bajas en 1859, and Existencia para 1860.

PRESIDIOS.

Estado demostrativo de los confinados existentes en 1859.

Table showing the existence of prisoners in 1859, with columns for various provinces and their totals.

D.

en el año 1859, clasificados segun la profesion ú oficio que ejercian ántes de su ingreso en presidio.

AÑO DE 1859.

Table with multiple columns: Comercio, Artes Liberales, Sin Profesion, and Total. Rows list various professions and their counts across different years.

ORDEN.

Summary table with 20 columns and 3 rows, likely representing totals for different categories or years.

E.

clasificados, segun su naturaleza, por provincias.

AÑO DE 1859.

Table with columns for provinces (Leon, Laredo, Logroño, etc.) and a Total column, showing counts for each province.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

Los Oficiales que fueron de la Dirección general de Correos...

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 17 del actual ha tenido a bien S. M. (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a pública subasta la recolección de 100.000 quintales de sal...

1. La contrata será por el tiempo que dure la recolección y fabricación de 100.000 quintales de sal en el presente año.

2. El contratista tendrá disponibles para cuando el Administrador lo determine 100 hombres que no tengan menos de 18 años para la recolección de la sal...

3. Será de cuenta del contratista el pago de los jornales que se invierten en cargar los carros y la medición en el Salinero...

4. Todo peon que a juicio del maestro de fábrica no sepa practicar las operaciones de su cometido...

5. Será cuenta de la Administración las herramientas y espaldas que se invierten en dichas faenas...

6. La Administración abonará por el servicio de recolección y demás faenas de la elaboración...

7. El servicio de conducción de la sal que se recolecte podrá hacerse en carros de una yunta ó en caballerías...

8. Tendrá disponibles el contratista para el servicio que expresa la condición anterior de 30 á 60 carros de una yunta...

9. Si el contratista no presentare los jornales suficientes para practicar con regularidad y exactitud las faenas de la recolección de sales...

10. El jornal de cada carro que se invierte en la conducción de las sales...

11. Cada yunta será guiada por un individuo mayor de 18 años...

12. La Administración pagará por cada jornal de carro según las faenas expresadas en la condición 9.ª, 27 rs.

13. El contratista recibirá por quinientos el importe de este servicio en la Oficina-administración...

14. Cada yunta será guiada por un individuo mayor de 18 años...

15. Si por cualquiera causa el rematante dejase de cumplir algunas de las condiciones del presente pliego...

16. El interesado á cuyo favor quede la subasta, depositará la fianza que se designará...

ente escritura de obligación dentro del tercer día siguiente á aquel en que se le comunique la definitiva aprobación del remate...

17. Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado...

18. El que resulte contratista afianzará la ejecución de los servicios de que se trata con la tercera parte de la cantidad metálica en que le hayan sido adjudicados...

19. La subasta tendrá lugar en la Administración principal de la salina de Roquetas...

20. El día de la subasta se recibirá desde las doce á las dos y media de la mañana por el Administrador principal en presencia del Oficial Interventor y Comandante del resguardo...

21. Acto continuo se procederá á la apertura de pliegos por el orden de su presentación...

22. Los tipos que han de servir de base para la subasta, será el de 50 céntimos por cada quintal de elaboración y medición...

23. Para que esta pueda tener lugar se remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el expediente original que contiene el poder del Presidente de la subasta...

24. Los gastos de otorgamiento de escritura y demás, serán de cuenta del rematante.

Salinas de Roquetas, 12 de Abril de 1861.—El Administrador principal, Juan Antonio Conde.

Modelo de proposición que se menciona en la condición 19 de este pliego.

D. ...., vecino de ...., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de gobierno que la subasta á que se refiere el presente pliego...

Habiendo quedado ineficaz la subasta que para la contratación de los servicios de saca, capaceo y apilamiento de sales en la fábrica de los Alfaques...

Consigniente á la oferta contenida en la regla 8.ª del anuncio publicado por la Junta en la Gaceta núm. 140 de 20 de Mayo último...

Junta de la Deuda pública.

Consiguiente á la oferta contenida en la regla 8.ª del anuncio publicado por la Junta en la Gaceta núm. 140 de 20 de Mayo último...

que se emitan por la conversión de los documentos interinos de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel, la misma pone en conocimiento de los tenedores de los carnes de presentación señaladas con los números 8.917, 8.921 al 8.929...

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 22 de Junio de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S. Alvarez Quiñones.

Contaduría Central de la Hacienda pública. La disposición 5.ª de la sección V de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así:

Con el fin de preaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de Clases Pasivas, dispondrá el Gobierno revisadas periódicamente de presente que el seguro de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos...

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en el Real orden de 22 de Agosto de 1855, que insertó la Gaceta de Madrid el día 24 del mismo...

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente...

Si algún individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente...

Se exceptúan de su presentación á la enunciada revista los individuos que se hallen en posesión de un cargo de carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración...

Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería central experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptuada...

Madrid 26 de Junio de 1861.—P. S.—Ignacio de Lezama.

PROVINCIALES JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 25 de Junio de 1861.—José Fullós. 3369—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

convenir á Vassy-Bajá por no haber llevado á cabo en la Herzegovina los reglamentos concernientes á la propiedad, aprobados en Constantinopla el año de 1859...

INTERIOR.

MADRID.—Los certámenes públicos del Conservatorio de Música y Declamación continúan atrayendo número de concurrentes...

El día 25 se celebraron los concursos para los ejercicios de cohetin, trompa y piano; obtuvieron el accésit en el de cohetin D. Miguel Slocker...

En el certamen de canto que se verificó el 27, obtuvieron el segundo premio las señoritas Doña Manuela Checa y Doña Enriqueta García...

Ayer el concurso era para el ejercicio de declamación, en que obtuvo el primer premio la señorita Doña Emilia Sanz...

Ha trascurrido toda la primavera; estamos ya á principios de verano, y afortunadamente hasta ahora, según todas las noticias recibidas en Madrid...

De un día á otro, según anuncia un periódico, debe llegar á esta corte una comisión del Ayuntamiento de Barcelona...

En algunos puntos de esta provincia han principiado ya á segar el trigo, que según dicen los labradores, ha granado muy bien...

El Sr. Delgado, director y empresario del Príncipe, ha remitido á la secretaría de la junta encargada de arbitrar fondos para rendir un teatro de entusiasmo á D. Adelardo López de Ayala...

La comedia remitida por el Sr. Delgado pasa de cuatro mil reales. Consignamos con satisfacción este rasgo que honra mucho al joven director del Príncipe...

Entre dar un beneficio al Sr. Ayala, ó remitir el importe de la última representación de su tan extraordinariamente aplaudida comedia para honrar su talento, nos parece mucho más delicado esto último.

ANUNCIOS. LEY HIPOTECARIA, REGLAMENTO GENERAL PARA su ejecución, é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro...

SE VENDE EN ALCALA DE HENARES UNA HACIENDA titulada la Isla, circunvalada del río, la cual se compone de un molino harinero de cuatro piedras...

El remate tendrá lugar el día 30 del presente en casa del Escribano de número D. Manuel de Castiella, que vive en la plazuela de San Miguel, núm. 8...

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS. (ALCALÁ, 37, principal).—El día 1.º de Julio próximo se abre el pago de los cupones de las obligaciones al portador de esta sociedad...

TRATÓ DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—La hija de Despeñaperros.—Concierto por el Sr. Pico.

NOTA. Mañana función extraordinaria á beneficio de D. Antonio Lamadrid.—Sinfonía.—Una vieja, zarzuela en un acto.—Jota de El pastor de la Ríjola...

PLAZA DE TONOS.—Compañía ecuestre italiana bajo la dirección del Sr. Gaetano Cinselli, Caballero de S. M. el Rey Victor Manuel...

CARCO DE PRICE, calle de Recoletos.—Habrá dos funciones: una á las cinco de la tarde y otra á las nueve de la noche...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

EL CIRCO DE PAUL, en la que tomará parte el simpático Sr. Mariani, primer artista clown gimnástico.—El Sr. Leonard ejecutará sus sorprendentes y muy aplaudidos ejercicios sobre un caballo en pelo...

SANTO DEL DIA. San Pedro y San Pablo, Apóstoles.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

RRAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1861.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el termómetro, Temperatura en el termómetro, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio á las nueve de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el termómetro, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el termómetro, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 23 de Junio de 1861 á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el termómetro, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el termómetro, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Acet